



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto de Sustanciación**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través del correo institucional del Despacho tanto por el Dr. José Julián Arango Escobar curador ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido Víctor Hugo Perlaza quien fuera designado por el Despacho aceptando el cargo, así mismo el apoderado judicial de la parte actora, allega documentación mediante la cual acredita el fallecimiento de la demandada Virginia Guerrero Orozco, documentación que será incorporada al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 de la ley 1564 de 2012, habrá de interrumpirse el presente asunto tal como lo establece el inciso 2º de la norma citada desde el 27 de noviembre de 2022.

Así mismo, en atención a lo establecido por el artículo 160 de la misma obra, se dispondrá requerir tanto a la parte actora como a su apoderado judicial, para que procedan con la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de ser el caso, de la aquí demandada, acreditando para tal efecto su parentesco.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren, consten, surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, las documentaciones allegadas tanto por el Curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido Víctor Hugo Perlaza aceptando la designación, como por el apoderado judicial de la parte actora mediante la cual acredita el fallecimiento de la demandada Virginia Guerrero Orozco.

SEGUNDO: TENER de acuerdo a las disposiciones del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012 INTERRUMPIDO el presente proceso desde el 27 de noviembre del año 2022.

TERCERO: REQUERIR tanto a las demandantes como a su apoderado judicial, para que den cumplimiento a lo reglado por el artículo 160 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberán suministrar la información al Despacho sobre la existencia de los allí mencionados con los soportes respectivos, y los datos correspondientes para su notificación.

Notifíquese;

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c205f381cdb0941de1544c57f24f2cba552d626a9d08a3de22f9eade03d66b5**

Documento generado en 14/02/2023 01:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**